

ALADI/AAP.CE/5.15/ACR.3  
3 de setiembre de 2002

**ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL DECIMOQUINTO PROTOCOLO  
MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECO  
NÓMICA N° 5 SUSCRITO ENTRE MEXICO Y URUGUAY**

En la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de septiembre de 2002, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que por nota conjunta N° 584/02 y N° 180/02 de las Representaciones de México y Uruguay ante la ALADI, respectivamente, se puso en conocimiento de la Secretaría General de la ALADI la existencia de un error producido en oportunidad de la transcripción del Acta de negociación del Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica N° 5, suscrito entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay el 29 de diciembre de 1999.

Segundo.- Que el referido error se produjo en el tercer párrafo del artículo 31 del referido Protocolo Modificadorio y consistió en registrar:

“El certificado de origen ampara una sola importación de una o varias mercancías al territorio de una de las Partes y deberá presentarse al momento de tramitar el despacho aduanero”,

debiendo decir:

“El certificado de origen ampara la exportación de una o varias mercancías al territorio de una de las Partes y deberá presentarse al momento de tramitar el o los despachos aduaneros”

Tercero.- Que la Secretaría General elaboró los textos del Decimoquinto Protocolo Modificadorio con base en el Acta de negociación de referencia, por lo que el error de transcripción se trasladó al Protocolo Modificadorio del ACE 5.

Cuarto.- Que, en virtud de lo expuesto, esta Secretaría General ha procedido a realizar las siguientes correcciones en el tercer párrafo del artículo 31 del Decimoquinto Protocolo Modificadorio del ACE 5:

- a) testar el artículo indefinido “una” y las letras “so” “im” de la expresión: “una sola importación” e interlinear en el lugar de las letras “im” las letras “ex”;
- b) interlinear en la tercera línea del referido párrafo la conjunción y artículo “o los” antes del término “despacho” y la letra “s”, a fin de pluralizar la expresión “despacho aduanero”.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en idioma español.

El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato único acordado por las Partes, incluido en el Anexo V, el cual deberá contener una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

El certificado de origen ampara ~~una sola~~<sup>ex</sup> importación de una o varias mercancías al territorio de una de las Partes y deberá presentarse al momento de tramitar el despacho<sup>o los</sup> aduaneros.

Artículo 32.- La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas que actúen en jurisdicción federal o nacional, estatal o departamental. La repartición oficial en cada Parte, debidamente notificada ante la Secretaría General de la ALADI, será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

La solicitud para la emisión de certificados de origen deberá ser efectuada por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, de conformidad con el artículo 35.

En una delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de los organismos públicos o las entidades privadas para la prestación de tal servicio.

Los nombres de los organismos públicos o entidades privadas para emitir certificados de origen, así como el registro de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes hayan notificado o notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones que rigen en dicha materia en el órgano técnico de la ALADI.

Artículo 33.- Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de dos (2) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

Artículo 34.- El certificado de origen deberá ser emitido, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 35, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. El certificado deberá ser emitido exclusivamente en el formato que las Partes acuerden, conforme al artículo 31. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos.

una "so" "im", testadas: no valen.  
"ex", interlineadas: valen.  
"o los", interlineadas: valen.  
"s", interlineada: vale.  
"s", interlineada: vale.